Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz

AÑO IX N° 129

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Publicada el 28 de julio de 2016

LEYES DEPARTAMENTALES

N° 121 | 22 de julio de 2016
Modificación Parcial a la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre.

N° 122 | 27 de julio de 2016
Declara al Municipio de Cuatro Cañadas “Capital Soyera Del Departamento de Santa Cruz”.

DECRETOS DE DESIGNACIÓN

N° 93 | 28 de julio de 2016
Designa a Gabriela López Suarez, como Secretaria de Coordinación Institucional con carácter interino.

LEY DEPARTAMENTAL Nº 121
LEY DEPARTAMENTAL DE 22 DE JULIO DE 2016

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 96 DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 92, 93 y Anexo I de la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre, del 18 de mayo del 2015, relativos a la Tasa de Regulación y crear nuevas tasas departamentales al transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal en Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- Esta Ley se basa en las competencias exclusivas en materia de transporte terrestre y creación y administración de tasas de carácter departamental previstas en el artículo 300, parágrafo I, numerales 9) y 23) de la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, el artículo 41 de la Ley Nº 165 General de Transporte, la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental es de carácter obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, públicos o privados que prestan el servicio público de transporte interprovincial e intermunicipal dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II
MODIFICACIONES A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 96 DE TRANSPORTE TERRESTRE

ARTÍCULO 4 (MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 92).- Se modifica el artículo 92 (Tasa Departamental de Regulación) de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 92 (TASAS DEPARTAMENTALES DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN).-

I. *Se aprueban las Tasas de Regulación y Fiscalización al Transporte Publico*

Terrestre Interprovincial e Intermunicipal a ser pagada por los operadores y administradores de infraestructura, destinada a hacer autosostenible la prestación de servicios y actividades de regulación y fiscalización ejercidas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, cuyos valores se encuentran detallados en el ***Anexo I*** *de esta Ley, el cual formará parte integral e indivisible de la misma.*

II. *Los valores de las tasas podrán ser actualizados cuando corresponda mediante decreto departamental, siempre y cuando no alteren la descripción del servicio público a prestarse o actividad a desarrollarse, debiendo contar con el respectivo informe técnico de justificación emitido por la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, e informe de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda que analice su viabilidad.*

Estos antecedentes deberán ser remitidos a control de legalidad de la Secretaría Departamental de Gobierno para la elaboración del decreto departamental correspondiente a ser aprobado por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

III. *La creación de nuevas Tasas será mediante Ley Departamental. Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas descritas en el Anexo I de la presente ley, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente más las multas, intereses y accesorios en la forma prevista en la normativa tributaria vigente".*

ARTÍCULO 5 (MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 93).- Se modifica el artículo 93 (Pago de la Tasa de Regulación), de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 93 (PAGO DE LAS TASAS DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN).-

I. *El pago de las tasas de regulación y fiscalización previstas en el Anexo I será depositado en la cuenta corriente fiscal habilitada al efecto, dentro de los plazos y forma previstos en el reglamento a la presente ley y a cuyo vencimiento se recargarán las multas, intereses y accesorios contemplados en la normativa tributaria.*

II. *La recaudación, percepción, administración y fiscalización de este tributo departamental estará a cargo de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, en coordinación con la Secretaría Departamental de Obras Publicas y Ordenamiento Territorial, hasta que entre en funcionamiento la Administración Tributaria Departamental".*

CAPÍTULO III
CREACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 6 (CREACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES AL TRANSPORTE TERRESTRE).- Se crean las Tasas Departamentales al Transporte Terrestre detalladas en el Anexo II de la presente Ley, el cual será parte integrante e indivisible de la misma.

ARTÍCULO 7 (ACTUALIZACIÓN DE VALORES).- Los valores de las tasas podrán ser actualizados cuando corresponda mediante Decreto Departamental, en la forma descrita en el artículo 92, parágrafo II de la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre, modificado por la presente Ley.

ARTÍCULO 8 (NUEVAS TASAS Y MULTAS).- La creación de nuevas tasas será mediante Ley Departamental. Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas descritas en el **Anexo II** de la presente ley, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente más las multas, intereses y accesorios en la forma prevista en la normativa tributaria en vigencia.

ARTÍCULO 9 (EXENCIONES).- Están exentos del pago de las Tasas detalladas en los **Anexos I** y **II**, el Nivel Central del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originario Campesinos, y demás Instituciones del Estado, con excepción de las Empresas Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Forman parte indivisible de la presente Ley Departamental, además de los Anexos I y II, los siguientes documentos:

1) Informe Técnico con Cite IF-SOPOT-DT-PDT-N°019/2016, del 08 de marzo de 2016;

2) Informe Legal IL – SOPOT – DT – PDT Nº 023/2016, del 15 de marzo del 2016;

3) Informe Legal IF-SOPOT-DT-PDT-N° 024/2016 de 15 de marzo del 2016;

4) Informe Técnico de Justificación Económica para el Anexo I de la Ley de Modificación a la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre signado con Cite IF-SOPOT-DT-N° 007/2016, del 10 de Mayo de 2016;

5) Informe Técnico de Justificación Económica para el Anexo II de la Ley de Modificación Parcial a la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre con cite IF-SOPOT-DT Nº 008/2016, del 10 de mayo del 2016;

6) Comunicación Interna con cite CI.S.E.H. Nº 084/2016, del 19 de mayo de 2016;

7) Informe Legal IL SG DAPN 2016 025 COT del 24 de mayo de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se mantiene vigente la Ley Departamental Nº 96 de Transporte Terrestre, en todo lo que expresamente no ha sido modificado o derogado por la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las normas de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ley, las instancias correspondientes del Órgano Ejecutivo Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental, para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, a los veinte días del mes julio del año dos mil dieciséis.

FDO. KATHIA LISBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, Lily Luisa Ramos Rojas

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.

ANEXO I

TASAS DEPARTAMENTALES AL TRANSPORTE TERRESTRE POR REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ÍTEM	DESCRIPCIÓN TASA	VALOR
1	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de autos y vagonetas pequeñas hasta 5 pasajeros.	Bs. 50.-
2	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Vagonetas de 6 y 8 pasajeros (Ipsum, Noah o similar capacidad).	Bs. 70.-
3	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Minibuses.	Bs. 100.-
4	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Micros de 17 a 22 pasajeros.	Bs. 170.-
5	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Microbús de 23 a 35 pasajeros.	Bs. 250.-
6	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Ómnibus normal hasta 60 pasajeros.	Bs. 500.-

7	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Ómnibus en general (Cama, leito, mix y suit) hasta 60 pasajeros.	Bs. 800.-
8	Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo de Ómnibus mayor a 60 pasajeros.	Bs. 1500.-

ANEXO II

TASAS DEPARTAMENTALES AL TRANSPORTE TERRESTRE POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ÍTEM	DESCRIPCIÓN TASA	COSTO
1	Modificación de la Autorización de Operación de Transporte Terrestre.	Bs. 1000.-
2	Reposición del Autoadhesivo de control o su Análogo.	Bs. 30.-
3	Certificado de conductor de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal.	Bs. 30.-
4	Certificaciones en General.	Bs. 150.-
5	Certificado de habilitación de Terminales Publicas y Mixtas.	Bs. 5000.-
6	Certificado de habilitación de Terminales Privada.	Bs. 1000.-
7	Certificado de habilitación de Oficinas de Atención a Usuarios en Terminales.	Bs. 500.-
8	Autorización de Ómnibus Extra para el transporte regular en épocas festivas.	Bs. 70.-
9	Legalizaciones de Fotocopias por Hoja.	Bs. 5.-
10	Folder de Tramite.	Bs. 10.-
11	Formulario y asignación de código de operador.	Bs. 30.-

LEY DEPARTAMENTAL Nº 122
LEY DEPARTAMENTAL DE 27 DE JULIO DE 2016

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL QUE DECLARA AL MUNICIPIO DE CUATRO CAÑADAS "CAPITAL SOYERA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto declarar al Municipio de Cuatro Cañadas como "Capital Soyera del Departamento de Santa Cruz" considerando su alto grado de productividad, reconociendo de esta forma su valioso aporte al desarrollo económico y productivo del Departamento.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- El marco competencial de la presente Ley está establecido en la Constitución Política del Estado en el Artículo 300, Parágrafo I, Numeral 24), 31) y 34) y el Artículo 92 Numeral II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez Ley N° 031.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental es de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- La presente Ley tiene por finalidad incentivar y promover el cultivo, producción e industrialización de la soya en sus diferentes variedades dentro del Departamento.

CAPÍTULO II
DECLARATORIA

ARTÍCULO 5 (DECLARATORIA).- Se declara al Municipio de Cuatro Cañadas "Capital Soyera del Departamento de Santa Cruz", por ser el Municipio donde se concentra la mayor producción de Soya del Departamento.

ARTÍCULO 6 (DIFUSIÓN).- Es responsabilidad de la Secretaria de Desarrollo Productivo, en coordinación con la Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Departamental y las instancias que correspondan de otros niveles de gobierno, difundir la declaración del Municipio de Cuatro Cañadas como Capital Soyera del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía normativa contrarias a la presente Ley Departamental.

SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los veintisiete días del mes de julio del dos mil dieciséis.

FDO. KATHIA LIZBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, Reinaldo Seas Pimentel

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 93
Santa Cruz de la Sierra, 28 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el mencionado Texto Constitucional en su Art. 270 dispone que entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el de autogobierno.

Que, el principio de autogobierno reconocido por la norma suprema del ordenamiento jurídico, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía "(…) a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental Nº 101 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaria Departamental de Coordinación Institucional.

Que, el Artículo 12, parágrafo I, de la citada LOED, establece que las Secretarias son las instancias encargadas de las decisiones ejecutivas especializadas por materias, directamente responsables del cumplimiento de las funciones y gestiones del Ejecutivo Departamental.

Que, el Artículo 19, parágrafo I de la Ley antes indicada, regula que la Secretaría de Coordinación Institucional, tiene por objeto consolidar y promover la autonomía departamental, en un marco democrático y de alianzas estratégicas público-privadas, departamental, nacional e internacional.

Que, sobre base de la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental se procede a la restructuración del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental mediante Ley Departamental N° 102 de Incremento Salarial y Reestructuración de Cargos y Escala Salarial, dando lugar a la creación de nuevas áreas y unidades organizacionales, jerarquización o reubicación de áreas y unidades organizacionales, redefinición de denominación, supresión, fusión y otros cambios en la estructura organizacional.

Que, el Artículo 6, inciso 3) de la LOED, prevé dentro de la jerarquía normativa a los Decretos de Designación, que son firmados únicamente por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarias y Secretarios, Delegadas y Delegados Departamentales y para la designación de sus interinos.

Que, mediante C. I. D. RR. HH. 516/16 FAO, de fecha 27 de julio del presente año, procedente de la Dirección de Recursos Humanos se informa que la Secretaria de Coordinación Institucional, Blanca Ruth Lozada de Pareja, hará uso de sus vacaciones, por lo que se solicita la elaboración de la norma departamental que designe a la servidora pública **Gabriela López Suarez**, como Secretaria de Coordinación Institucional con carácter interino, a partir del 28 de julio al 12 de agosto del presente año.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a la ciudadana **Gabriela López Suarez**, con C.I. N° 4616637 SC, como **Secretaria de Coordinación Institucional** con carácter **interino**, a partir del 28 de julio al 12 de agosto del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones durante la fecha mencionada, con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto de Designación.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

Av. Omar Chávez, esq. C/ Pozo
www.santacruz.gob.bo